

CONCEPTO DE DISCRECIONALIDAD ADMINISTRATIVA EN LA JURISPRUDENCIA EMANADA DEL RECURSO DE PROTECCION*

JAIME ARANCIBIA MATTAR
Ayudante de Derecho Administrativo
Facultad de Derecho - Universidad Católica de Chile

Rey Don Fernando y reyna Doña Isabel (1502):

“...ordenamos y mandamos que cuando semejantes causas vinieren ala nuestra audiencia en grado de apelación o nulidad o por simple querella, o en otra cualquier manera que antes que vos los dichos nuestro presidente y oydores sobre ello proveays lo mireys mucho: y que antes de ynibir o mandar sobreseer, mandeys a los dichos nuestros corregidores y otros oficiales delas tales cibdades y villas y logares que embien la razón dello ante vosotros, y la causa que les movio a fazer lo que fizieron y mandaron: y despues de ser informados dello y y oydas las partes proveays lo que os pareciere justo, aviendo consideración al bien publico ca quando las cosas desta calidad son de poco prejuycio siempre se desve mucho mirar lo que os pareciere que conviene al bien común”.

Libro de las Bulas y Pragmáticas, fols 85v-86.¹

SUMARIO

Introducción. Análisis de la Jurisprudencia: 1. La discrecionalidad administrativa es una facultad. 2. Atribuida por ley a un órgano de la Administración del Estado. 3. Para que éste, frente a una determinada situación que motive su actuar. 4. Pueda adoptar libremente, y dentro de los márgenes que le fija el ordenamiento jurídico. 5. La decisión que estime más razonable, conveniente, oportuna, eficaz y proporcionada de acuerdo con los antecedentes que la justifican. 6. Evitando así incurrir en un acto u omisión arbitrario. Conclusiones.

*Estudio realizado sobre la base de los casos recopilados de la “Revista de Derecho y Jurisprudencia” (1978-1995) por Pablo Alarcón Jaña en *La discrecionalidad administrativa, un estudio de la jurisprudencia chilena*, memoria para optar al grado de Licenciado en Derecho (agosto, 1996), Pontificia Universidad Católica de Chile.

¹Texto contenido en el apéndice del artículo de G. Villalpalos *Los recursos en materia administrativa en Indias en los siglos XVI y XVII (notas para su estudio)* en “Anuario de Historia del Derecho Español” N° 46 (1976).

INTRODUCCION

Me pareció interesante comenzar este trabajo con la cita de esta pragmática de los reyes Fernando de Aragón e Isabel de Castilla del año 1502, por la cual se faculta a las reales audiencias de Castilla para realizar un control más exhaustivo de las decisiones de los órganos administrativos, frente al fenómeno de la separación de funciones judiciales y de gobierno que comenzaba a gestarse en el “reyno” a partir del siglo XV². “Dicha pragmática —nos señala Villapalos³— se trata de un supuesto análogo al que se dará en Indias en los siglos XVI y XVII, ... y a partir de ella se elaboraron los principios generales del sistema americano de recursos”. Ello, para destacar que el control de las decisiones —sobre todo discrecionales⁴— de los entes administrativos no es un tema nuevo en nuestras tierras, y que a la hora de hablar acerca del sistema de protección de los componentes de una comunidad frente a los actos de los gobernantes, nuestra tradición jurídica hispánica se convierte en una de las principales fuentes de normas y principios de justicia que aplicar en esta materia, debido a su amplitud en los bienes jurídicos que ampara, y a su eficacia en la protección concreta de éstos a través del sistema de recursos judiciales⁵.

²Al respecto señala Villapalos que “esta pragmática resuelve un problema que resultaba acuciante. En efecto, a lo largo del siglo XV se han ido desgajando de los hasta entonces omnicomprendidos asuntos de justicia, aquellos otros “negocios de gobernanación” que eran los tocantes al “modo de administración de la cosa pública”. Este deslinde de los negocios gubernativos y la importancia creciente que se les dio hacía que, con frecuencia, causaran agravios y lesiones en los derechos de los particulares, quienes podían acudir a las Audiencias para que se les desagraviasen y anularan los actos. El incremento de estos recursos contenciosos que se produjo en los últimos años del siglo XV fue lo que debió motivar la pragmática”. Más adelante prosigue diciendo que “El propio encabezado de la Pragmática es por sí mismo bastante revelador... los interesados encontraban así, expedito el camino de la revisión judicial...”. Villapalos *ob. cit.* p. 26.

³Villapalos, *ob. cit.* p.27

⁴El tema del control de las decisiones discrecionales de las autoridades indianas ha sido materia de numerosos estudios por parte de los juristas. Véase Solórzano de Pereira, *Política Indiana* V,3,48. G. de Escalona y Agüero, *Tratado de las Apelaciones del Perú*, en “Revista del Archivo Nacional del Perú” II, Lima (1921), tirada aparte. Tristán Sánchez, *De los Virreyes y Gobernadores del Perú*, en CDIAO, VIII. F. Muro *Las Presidencias-Gobernaciones en Indias (siglo XVI)*, Escuela de Estudios Hispano-Americanos de Sevilla (1975), etc.

⁵Cfr. Bravo Lira *Derechos políticos y civiles en España, Portugal y América Latina*

Mediante la referida disposición, no sólo se permite al tribunal real conocer y examinar la decisión del órgano administrativo vía recurso de apelación, nulidad, simple querrela, etc., sino que también se le dota de atribuciones para exigirle a la autoridad informes acerca de la razón de su actuación, y la causa o causas que la hayan motivado. Es decir, se trata de un control de lo que hoy llamaríamos elementos discrecionales de la potestad administrativa, el cual tenía como único objetivo *proveer lo que os pareciere justo, aviendo consideracion al bien publico ca quando las cosas desta calidad son de poco prejuycio siempre se desue mucho mirar lo que os pareciere que conviene al bien común*.

En consecuencia, se otorgaba al órgano jurisdiccional amplias facultades de fiscalización y control de los actos administrativos, a fin de lograr una real y efectiva protección de los gobernados frente a las arbitrariedades del poder estatal⁶.

Sin embargo, este tipo de protección — señala Bravo Lira — no perduró en el tiempo, debido, principalmente, a la influencia del constitucionalismo europeo, que pretendía lograr un resguardo de los ciudadanos frente a los actos del gobernante mediante la proclamación constitucional de derechos abstractos, sin contemplar los recursos necesarios para hacer efectivas u operativas dichas garantías⁷. Esta situación se prolongó en nuestro

(apuntes para una historia por hacer), en "Revista de Derecho Público" N^{os}. 39-40 Universidad de Chile (1986). El mismo en *Protección de los gobernados en el Nuevo Mundo (1492-1992). Del absolutismo al constitucionalismo*, en "Revista Chilena de Historia del Derecho" N^o 16 (1990-1991). También, ahora último en *El Estado de Derecho en la Historia de Chile*, pp. 123-164, Ediciones Universidad Católica de Chile (1996).

⁶Ello, sin perjuicio de la opinión aislada de ciertos autores que distinguen un cierto ámbito de poder de los virreyes que no puede, por su propia naturaleza, estar sometido a control. "Con ello —señala el propio Villapalos— se recuerda que lo que es fiscalizable es siempre la legalidad de un acto de la administración y no la oportunidad o acierto de una determinada gestión pública". Villapalos, *ob. cit.* p. 38.

⁷Bravo Lira en su *Protección de los gobernados en el Nuevo Mundo (1492-1992)*. Del absolutismo al constitucionalismo, *ob. cit.* p. 334 señala que "Con el constitucionalismo en lugar de luchar concretamente mediante recursos judiciales para cortar los abusos de los gobernantes contra las personas, se pretende eliminarlos de raíz, mediante la proclamación legal de unos derechos abstractos del hombre o ciudadano. En una palabra, en esta etapa se confía más en las garantías constitucionales que en los recursos judiciales para proteger a las personas. En el hecho, el amparo por la vía judicial queda reducido, en el mejor de los casos, al que pueda obtenerse por la vía penal a través de los delitos cometidos por empleados públicos contra algunas garantías constitucionales".

país aproximadamente durante dos siglos y medio (XVIII, XIX⁸, y gran parte del XX por el problema del contencioso-administrativo⁹), hasta 1976, fecha en que se consagra el Recurso de Protección de las garantías constitucionales de las personas en el Acta Constitucional N° 3 (DL.1552)¹⁰. Este recurso (o

⁸Ello, no obstante la existencia de algunos recursos de este tipo en el ordenamiento constitucional chileno (por ejemplo, el art.138 de la Constitución de 1823, lejano antecedente del recurso de protección, y que asegura la gratuidad para el afectado que reclama un atropellamiento o violencia de las autoridades constituidas, y que es ilegal). Estos recursos, al parecer, pasaron inadvertidos durante el tiempo que estuvieron vigentes, puesto que no se conoce jurisprudencia emanada de su aplicación.

⁹En el siglo XX, surgió un nuevo obstáculo en la lucha contra las inmunidades del poder: el problema del contencioso-administrativo. Al respecto señala Soto Kloss en *De la competencia contencioso administrativa*, "Revista Chilena de Derecho" Vol.1 N° 3 y 4 (1974) pp. 349-359: "Ha sido no sólo frecuente sino reiteradamente, dicho, sostenido y repetido por quienes se dedican al Derecho en nuestro país, hasta llegar a ser la opinión común entre juristas, el que habiendo nuestra Constitución Política —dentro del título VII dedicado al Poder Judicial— concebido la existencia de "tribunales administrativos" (art.87) "para resolver las reclamaciones que se interpongan contra los actos o disposiciones arbitrarias de las autoridades políticas o administrativas", y no existiendo hasta hoy dichos tribunales por no haberse dado todavía la ley que determine "su organización y atribuciones", no sería por tanto posible para el ciudadano que se vea afectado por dichos "actos o disposiciones arbitrarias" impugnar aquéllos o éstas, significando, en consecuencia, esta afirmación el sostenimiento por una parte, de su verdadero privilegio de inmunidad jurisdiccional para los "actos o disposiciones arbitrarias de las autoridades políticas o administrativas", y, por la otra, una verdadera denegación de justicia para el ciudadano o simple miembro de la comunidad chilena". Asimismo Gustavo Fiamma, en *Derecho y Libertad* ("El Mercurio" de Santiago, 16.12.1989) señala que "la modalidad consistente en que el conocimiento de los asuntos administrativos, esto es, las contiendas que pudieran suscitarse entre la Administración del Estado por una parte y un particular por la otra, debería ser hecho por tribunales especiales, en nuestro país, nunca tuvo éxito. No lo tuvo durante los 55 años de vigencia de la Constitución de 1925 ni durante los primeros ocho de la actual. Por el contrario, las buenas razones que pudieran haber tenido sus mentores, en definitiva, degeneraron en una situación de injusticia extrema, como lo ha sido, en el hecho, la ausencia casi total de justicia administrativa prácticamente desde 1925 hasta nuestros días".

¹⁰Bravo Lira, *Protección jurídica de los gobernados en el Nuevo Mundo (1492—1992). Del absolutismo al constitucionalismo*, ob. cit. p. 338-339: "A partir de los años 1920, los hechos desbordan los estrechos marcos del constitucionalismo. Tanto el poder como la población se transforman. Simultáneamente se produce un renacer monocrático y un rebrotar de los grupos intermedios entre gobernantes y gobernados... Por otra parte se

más bien, acción constitucional de amparo), fue concebido en términos muy similares a los de su antecesor hispánico, y redactado usando una terminología muy apropiada para facilitar el control de la discrecionalidad de los actos administrativos, puesto que faculta al juez para revisar no sólo las actuaciones ilegales de la administración, sino que también el ejercicio *arbitrario* de sus potestades. Esto permitiría, en cierta manera, confirmar lo señalado anteriormente respecto a la riqueza de las instituciones jurídicas hispánicas, y reflexionar acerca de la importancia de los recursos judiciales en materia de protección de derechos. No en vano el preámbulo del Acta Constitucional N° 3 de 1976 que consagra el Recurso de Protección establece que “por muy perfecta que sea una declaración de derechos, éstos resultan ilusorios si no se consagran recursos necesarios para su efectiva aplicación”.

No obstante lo expuesto precedentemente, los tribunales de 1976, a diferencia de sus predecesores, no contaron con una indicación legal clara acerca de los elementos de la potestad discrecional que debían controlar, y que pudiera servir de base para la elaboración de un concepto legal de discrecionalidad administrativa. La terminología empleada en el artículo que consagra el recurso de protección se refiere a “actos u omisiones *arbitrarios* o *ilegales*”, distinción que hasta ese entonces no se encontraba completamente definida ni en el proyecto anterior de recurso de 1972, ni en las actas de la Comisión Constituyente¹¹.

pasa de las declaraciones de derechos ampulosas pero inoperantes, al restablecimiento de recursos judiciales concretos y eficaces. Dentro de esta línea, el hito tal vez más decisivo hasta el momento, es el acta constitucional chilena de 1976, por la que se establece un recurso de protección”. En el mismo sentido G. Fiamma en *Administración y Control* (“El Mercurio” de Santiago, 30.5.92) sostiene que “Esa trágica historia (refiriéndose al problema del contencioso administrativo), sin embargo, comenzó a cambiar progresivamente a partir del 13 de septiembre de 1976 con el alumbramiento del Recurso de Protección en el Acta Constitucional N° 3. Desde ese día se han venido introduciendo distintos mecanismos para la revisión judicial del actuar administrativo, los que incluso llegan ya a configurar un verdadero y completo sistema de control jurisdiccional de la administración”.

¹¹Soto Kloss, en su obra *El Recurso de Protección* (ob.cit. pp. 181-184), sostiene en relación con este tema que “de cuanto se refiere al proyecto en cuestión (el de 1972) aparecerían las ideas de abuso y capricho, como referencias para esclarecer el sentido de ilegal y arbitrario. Aunque en sí, y de suyo, no resulta del citado cuerpo reformador mucha claridad como para entender derecha y precisamente ambos vocablos, hay con todo alguna luz para poder guiar los pasos en la búsqueda de descifrar el contenido de

Frente a este vacío legal, fueron los propios tribunales de justicia, quienes, en ejercicio de sus potestades conservadoras (esto es, de protección de los derechos de las personas), comenzaron a elaborar tímidamente su propio concepto de discrecionalidad administrativa¹², entendida ésta como contrapartida a la arbitrariedad en el ejercicio de las potestades públicas. Posteriormente, con el aumento de los pronunciamientos emitidos por los jueces en esta materia, es posible advertir una evolución en la noción jurisprudencial de poder discrecional, tanto en lo que se refiere a su conceptualización misma, como en todo lo relacionado con los límites a su ejercicio.

El objetivo de este trabajo es, pues, analizar los fallos señalados, y elaborar finalmente, un concepto jurisprudencial general de la discrecionalidad administrativa.

ANALISIS DE LA JURISPRUDENCIA

Nuestro estudio comprende un universo de 40 casos de recurso de protección en que los tribunales de justicia se han pronunciado sobre el tema de la discrecionalidad administrativa.

Del análisis de estos fallos mediante la utilización de un método inductivo, podemos concluir que para los órganos jurisdiccionales encargados de conocer de las materias del recurso de protección, la discrecionalidad administrativa es:

Una facultad atribuida por ley a un órgano de la Administración del Estado, para que éste, frente a una determinada situación que motive su actuar, pueda

estos términos". Asimismo, refiriéndose a las actas de la Comisión Constituyente, señala el mismo autor que "No obstante todo el esfuerzo que se haga para encontrar algo de utilidad a este respecto (sobre la diferencia entre arbitrariedad e ilegalidad) en esas sesiones, forzoso es reconocer que no aparece nada que venga en nuestra ayuda, salvo que estuviere en sesiones relativas a otras materias" (relacionadas con lo discutido y consagrado por la Comisión Constituyente en el Art. 1 N° 2 del Acta Constitucional N° 3 respecto de la igualdad ante la ley: "ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer discriminaciones arbitrarias").

¹²Sin dejar de considerar que existían ya algunos indicios, referencias, y frases al pasar en los casos anteriores *Marcel*, *Chellew*, *Hexagón*, *Gente Actual*, o *Gonzalez Bontá*, según lo señala Soto Kloss en *ob. cit.*, 84.

adoptar libremente, y dentro de los márgenes que le fija el ordenamiento jurídico, la decisión que estime más razonable, conveniente, oportuna, eficaz, y proporcionada de acuerdo a los antecedentes que la justifican, evitando así incurrir en un acto u omisión arbitrario.

1. *La discrecionalidad administrativa es una facultad*¹³...

Así parecen señalarlo casi la totalidad de las sentencias revisadas, que intentan dar una noción del término¹⁴:

1. Forgen Química con Servicio de Tesorería de Chile: “Facultad en que el administrador debe optar razonablemente por la elección más conveniente”. (Considerando 9, p. 131).
2. Vial Castillo, Javier y otro con Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras: “Facultad que debe usarse conforme a la sana razón”. (Considerando 7, p. 58).
3. Mendoza Aylwin, Gonzalo con Caja de Previsión de la Defensa Nacional: “Facultad no reglada o de simple administración”. (Vistos, párrafo tercero, p.46). “Facultad de la cual puede hacerse uso o no según el arbitrio de la Administración”. (Considerando 7, p. 49).
4. Compañía de productos, alimentos y servicios Corpora S.A con Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas: “Facultad ejercida por la autoridad sujeta a los límites de la razonabilidad, de la buena fe y de la ordenación del poder”. (Considerando 12, p. 54).
5. Parot Delsaut, Carlos y otra con Director Regional del Servicio Agrícola y Ganadero Séptima Región: “Facultad de la autoridad pública que respeta el principio de proporcionalidad”. (Voto de minoría del ministro don Hernán Robert Arias).
6. Inmobiliaria Uncastillo S.A. con Alcalde de la Municipalidad de Santiago: “Facultad discrecional del ente público es aquella en que

¹³No está de más recordar que el objetivo de nuestro trabajo es sólo revisar el *status questionis* en que se encuentra este tema en la jurisprudencia chilena, y no emitir un *juicio de valor* acerca de las calificaciones u expresiones empleadas por los jueces.

¹⁴Otras, simplemente se refieren a la arbitrariedad de una actuación, o a los límites del ejercicio del elemento discrecional, sin entrar a definir propiamente el término. Las citas de los casos que referimos en listado en p. 122 y ss.

- debe prestar atención conforme con circunstancias fácticas según fueren las razones de conveniencia, utilidad, necesidad u oportunidad que aconsejen su ejecución”. (Considerando 3, p. 32).
7. Pesquera Nacional Ltda. con Presidente de la República, Contralor General de la República y otros: “Facultad que se caracteriza por la inclusión en el proceso aplicativo de la ley de una estimación subjetiva de la propia administración, con la que se completa el cuadro legal que condiciona el ejercicio de la potestad o su contenido particular”. (Considerando 8, p. 27). “Facultad enmarcada en criterios de oportunidad, necesidad, conveniencia, utilidad pública”. (Considerando 10, p. 27).
 8. Del Río, Guillermo con Gobernador Provincial de Arauco: “Facultad que deberá ser ejercida con estricta sujeción a antecedentes de hechos fidedignos y considerando además el perjuicio que ello pueda irrogar a otras personas involucradas”. (Considerando 5, p. 244).
 9. Eyzaguirre García de la Huerta, José María con Secretario Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones de la Región Metropolitana: “Facultad en que corresponde al administrador decidir si en presencia de circunstancias de hecho, puede tomar determinadas medidas”. (Considerando 4, letra b, p. 209).

Otras denominaciones encontradas han sido:

10. Lobos Sandoval, Oscar con Rector de la Universidad de Antofagasta: “Medida que guarda proporción con los antecedentes que la motivaron”. (Considerando 24, p. 45).
11. Jiménez Broussain, Félix con Seremi de Obras Públicas Décima Región y otros: “Actuación dentro del espacio que fija la ley, no en forma arbitraria o abusiva”. (Considerando 5, p. 215).
12. Fast Air Carrier S.A. con Banco Central de Chile: “Es la actualización o puesta en acción de los elementos de que se reclama donde los jueces encontrarán lo razonable o injusto del acto u omisión que se impugna”. (Vistos Nº 6, p. 161).
13. Pesquera Marazul Ltda. con Director Regional del Servicio de Impuestos Internos Segunda Región: “Potestad que debe usarse en forma razonable y restringida exclusivamente a las actividades que ameriten su intervención”. (Considerando 2, p. 9).
14. Banco Hipotecario Internacional Financiero con Director de

- Obras de la Municipalidad de Santiago: “Cuando a un órgano de la Administración del Estado la ley le confiere diversas alternativas para decidir, pudiendo adoptar varias medidas a fin de promover el bien común”. (Doctrina).
15. Universidad de Talca con Director Nacional de Capacitación y Empleo: “Es la posibilidad de apreciar libremente la oportunidad o conveniencia de la acción administrativa dentro de ciertos límites”. “Permite decidir si debe o no actuar en determinadas circunstancias y, en caso afirmativo, qué medidas adoptará. Todo ello respetando las reglas generales establecidas por las leyes”. (Considerando 7, p. 182).
 16. Rosas Díaz, Luis Ángel y otros con Toro Iturra, Horacio, Director de la Policía de Investigaciones de Chile: “El poder discrecional es un poder eminentemente funcional en el caso de un Estado de Derecho. Dicho poder funcional está obligado a dar cuenta de su efectivo servicio a la función para la que fue creado, a justificarse, también, su conformidad a la ley y al derecho sobre la base de unos hechos, actos y conducta dados”. (Considerando 8, p. 125).

2. *Atribuida por ley a un órgano de la Administración del Estado...*

Y no podía ser de otra manera, al estar consagrado en nuestra Constitución Política que el otorgamiento de potestades a los órganos del Estado sólo puede efectuarse por ley, y de iniciativa exclusiva del Presidente de la República (Art.60 N° 14 en relación con el 62.4 N° 2 de la Constitución). Algunos ejemplos de esta atribución de potestades públicas administrativas que ha efectuado el legislador, y cuyo ejercicio de manera discrecional ha sido controlado por los tribunales de justicia, son:

CASO	LEY	ORGANO	MATERIA
Labarca Araya, Fernando con Contraloría General de la República.	10.336 de Contraloría General de la República.	Contralor General de la República.	Toma de razón de decreto de destitución de funcionario del Instituto de Desarrollo Agropecuario.
Abogados Consultores de Empresas con Director Regional del Servicio de Impuestos Internos Octava Región.	Código Tributario (Arts. 1 y 107).	Director Nacional del Servicio de Impuestos Internos.	Potestad jurídica para remitir, rebajar, suspender sanciones pecuniarias que impone Director Regional de SII.
Exportadora Aconcagua Ltda. con Director Nacional de Aduanas.	Ordenanza de Aduanas (art.235).	Director Nacional de Aduanas.	Otorgar licencia de consignante y consignatario.
Bolsa de Comercio de Santiago con Ministro de Educación.	Ley-17.288 del Consejo de Monumentos Nacionales.	Presidente de la República.	Declaración de monumentos históricos.
Forgen Química con Servicio de Tesorería de Chile.	Código Tributario (art.177).	Tesorero General de la República.	Compensación de deuda de un contribuyente con crédito de éste contra el Fisco.
Esso Chile S.A. Petrolera con Alcalde Subrogante de la Municipalidad de Talca.	DL 1.289 (1976).	Alcalde Subrogante.	Decreto de caducidad de adjudicación.

CASO	LEY	ORGANO	MATERIA
Lobos Sandoval, Oscar con Rector de la Universidad de Antofagasta.	DL.111 (1973) y DL.156 (1974).	Rector de Universidad.	Reincorporación de alumno universitario.
Vial Castillo, Javier y otro con Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.	Ley General de Bancos (D.F.L. N° 252 de 1960).	Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras.	Revocación de autorización de existencia de entidad bancaria, decretar liquidación forzosa y declarar su disolución.
Mendoza Aylwin, Gonzalo con Caja de Previsión de la Defensa Nacional.	Ley 18.239 de 1983 (Art.1).	Consejo Directivo de Caja de Previsión de la Defensa Nacional.	Facultad de reprogramar el servicio de las deudas hipotecarias mediante una ampliación de sus respectivos plazos.
Marín Zepeda, Juan y otros con Dirección de Vialidad.	D.F.L. 206 (1960) sobre permisos de acceso a los caminos públicos nacionales.	Director de Vialidad del MOF.	Construcción de bandedón o cuneta que impide acceso directo desde carretera o estación de servicio.

CASO	LEY	ORGANO	MATERIA
Parot Delsaut, Carlos y otra con Director Regional del Servicio Agrícola y Ganadero Séptima Región.	Ley 16.640 (arts. 228, 229) DFL. 16 de Agricultura (1963).	Director Regional del SAG (VII Región).	Disponer protección frente al peligro de animales biungulados.
Sepúlveda Farías, Waldo con Subdirector del Hospital Barros Luco Trudeauau.	DL. 2.764 (1979).	Médico de Hospital (funcionario).	Determinación de cómo, cuándo y a quiénes se da preferencia en caso de conflicto de intereses e insuficiencia de medios.
Pesquera Nacional Ltda. con Presidente de la República, Contralor General de la República y otros.	DFL. 5 Economía (1983)	Presidente de la República.	Facultad de fijar normas sobre períodos de veda.
Aguirre Cuello, Julio con Secretario Regional Ministerial de Justicia de Antofagasta.	DL. 336 de 1953, texto refundido D.S. (T) 574 de 1974.	Seremi de Justicia de Antofagasta.	Negativa de concesión de libertad condicional.
Del Río, Guillermo con Gobernador Provincial de Arauco.	DFL. 336 de 1953, texto refundido D.S. (T) 574 de 1974.	Gobernador Provincial.	Ordena reapertura inmediata de franja de tercero arrendado.

CASO	LEY	ORGANO	MATERIA
Banco Hipotecario Internacional Financiero con Director de Obras de la Municipalidad de Santiago.	DFL Minvu 458 de 1976, Ley General de Urbanismo y Construcciones Ley 17.288, Ley del Consejo de Monumentos Nacionales.	Director de Obras Municipales.	Ordenar reparación de inmueble que amenaza derrumbe.
Universidad de Talca con Director Nacional de Capacitación y Empleo.	DFL. 1 (1989) Ministerio del Trabajo y Previsión Social.	Director del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo.	Revocación de autorización para dictar cursos de capacitación y empleo.
Hidalgo Molina, Marcelo con Director Regional del Instituto de Desarrollo Agropecuario.	Ley Orgánica de INDAP art. 6 letra c).	Director Regional de INDAP.	Revocación de autorización a funcionario que ocupa casa del servicio.
Rosas Díaz, Luis Ángel y otros con Toro Iturra, Horacio, Director de la Policía de Investigaciones de Chile.	DFL. 1/80 Estatuto del Personal de Policía de Investigaciones.	Director General de Investigaciones.	Llamado a retiro de detectives.
Empresa Eléctrica de la Frontera con Superintendencia de Electricidad y Combustibles.	DFL. 1 de Minería de 1982.	Superintendente de Electricidad y Combustibles.	Resolución denegatoria de reclamación respecto de suministros eléctricos efectuados por cooperativas.

CASO	LEY	ORGANO	MATERIA
Eyzaguirre García de la Huerta, José María con Secretario Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones de la Región Metropolitana.	Ley 18.290 del Tránsito.	Seremi de Transportes y Telecomunicaciones de la Región Metropolitana.	Restricción vehicular en Región Metropolitana.
Inmobiliaria General S.A. con Director Regional de Vialidad Sexta Región.	DFL. 206, 1960 Ley de Caminos.	Director Regional de Vialidad (VI Región).	Aplica multa a dueño de predio y le obliga a abrir camino interior de él.

REGLAMENTO ¹⁵			
Rojas Bascur, Julia Rosa con Rector de la Universidad de Concepción.	Reglamento de Alumnos de la Universidad de Concepción (art. 67).	Rector de la Universidad de Concepción.	CANCELACIÓN DE MATRÍCULA A ALUMNA.
Fernández Fernández, Alvaro con Vicerrector Académico de la Universidad de Santiago.	Reglamento de Ética Estudiantil (art. 17).	Vicerrector Académico USACH.	Medida de expulsión de un alumno en ejercicio de facultad disciplinaria.
Acevedo Molina, Raúl con Vicerrector Académico de la Universidad de Santiago de Chile.	Reglamento de Ética Estudiantil (art.17).	Vicerrector Académico USACH.	Expulsión de alumno universitario.

¹⁵No obstante que la atribución de potestades a un órgano administrativo debe ser por ley, existen excepciones en nuestro ordenamiento jurídico sobre todo en el conjunto de normas que rigen las universidades estatales, las cuales tienen mayoritariamente rango de reglamento. Esto, a nuestro juicio, constituye una abierta inconstitucionalidad, puesto que no sólo se está dotando de potestades públicas a un órgano del Estado por reglamento (contraviniendo específicamente de este modo, el art. 60 en relación con el 62. inc. 4 N° 2 de la CP), sino que también se estaría regulando el ejercicio de los derechos de las personas por medio de actos administrativos (prohibido absolutamente por nuestra Constitución en su artículo 61.2) Vid. En el mismo sentido, Soto Kloss *Derecho administrativo Bases Fundamentales*, Tomo II, p. 87. Editorial Jurídica de Chile, 1996.

3. *Para que éste (órgano del Estado), frente a una determinada situación que motive su actuar..*

Se está refiriendo, principalmente, a los hechos que configuran una necesidad pública motivante de la actuación de un órgano administrativo. Dentro de la estructura de la potestad pública con que es habilitado por ley un ente del Estado, se reconoce este elemento como el por qué de la actuación.

La jurisprudencia nacional ha exigido como presupuesto de toda actuación de la administración, la existencia de hechos que estimulen el ejercicio de sus potestades.

Así lo podemos apreciar en:

1. Fernández Fernández, Alvaro con Vicerrector Académico de la Universidad de Santiago: "Se cuestiona que en el presente caso, supuesta la efectividad de los hechos atribuidos al recurrente, el castigo de expulsión adoleciera de arbitrariedad o resultara desproporcionado en relación con la gravedad de las faltas que esos hechos constituyen". (Considerando 8, p. 97).
2. Acevedo Molina, Raúl con Vicerrector Académico de la Universidad de Santiago de Chile: "Que la gravedad de los hechos a que viene de aludirse justifica con creces la calificación de falta muy grave que de ellos ha efectuado la autoridad universitaria con plena sujeción al artículo 17 del Reglamento de Ética Estudiantil". (Considerando 8, p. 43).
3. Inmobiliaria Uncastillo S.A. con Alcalde de la Municipalidad de Santiago "Facultad discrecional del ente público es aquella en que debe prestar atención conforme con circunstancias fácticas..." (Considerando 3, p. 32).
4. Del Río Guillermo, con Gobernador Provincial de Arauco: "Facultad que debe ser ejercida con estricta sujeción a antecedentes de hecho fidedignos..." (Considerando 5, p. 244).
5. Pesquera Marazul Ltda. con Director Regional de Servicio de Impuestos Internos Segunda Región: "Potestad que debe usarse en forma razonable y restringida exclusivamente a las actividades que ameriten su intervención". (Considerando 2, p. 9).
6. Banco Hipotecario Internacional Financiero con Director de Obras de la Municipalidad de Santiago: "Resulta arbitraria la resolución que dicta cuando... no es concordante con la situación fáctica sobre la cual recae". (Doctrina).

7. Rosas Díaz, Luis Ángel y otros con Toro Iturra, Horacio, Director de la Policía de Investigaciones de Chile: “La Administración está obligada a aportar al expediente todo el material probatorio necesario para acreditar que su decisión viene apoyada en una realidad fáctica que garantice la legalidad y oportunidad de la misma, así como la congruencia y fines que la justifican”. (Considerando 9, p.125).
8. Eyzaguirre García de la Huerta, José María con Secretario Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones de la Región Metropolitana Ministerial: “... Facultad en que corresponde al administrador decidir si en presencia de circunstancias de hecho, puede tomar determinadas medidas”. (Considerando 4, letra b, p. 209).
9. Ingeniería y Construcción Valmar Ltda. con Directora de Obras de la Municipalidad de Talcahuano: “Por otra parte, toda facultad discrecional debe ser ejercida con estricta sujeción a antecedentes de hecho fidedignos...” . (Considerando 10).

4. *Pueda adoptar libremente, y dentro de los márgenes que le fija el ordenamiento jurídico...*

a) Libremente:

1. Mendoza Aylwin, Gonzalo con Caja de Previsión de la Defensa Nacional: “Facultad de la cual puede hacerse uso o no según el arbitrio de la Administración”. (Considerando 7, p. 58).
2. Pesquera Nacional Ltda. con Presidente de la República, Contralor General de la República y otros: “Hay discrecionalidad en el ejercicio de una potestad administrativa cuando el titular del órgano es habilitado con un margen de libre apreciación para actuar en su función de satisfacer las necesidades públicas”. (Considerando 8, p. 27).
3. Banco Hipotecario Internacional Financiero con Director de Obras de la Municipalidad de Santiago: “Cuando a un órgano del Estado la ley le confiere diversas alternativas para decidir, pudiendo adoptar varias medidas”. (Doctrina).
4. Universidad de Talca con Director Nacional de Capacitación y Empleo: “Es la posibilidad de apreciar libremente la oportunidad

- o conveniencia de la acción administrativa... permite decidir si debe o no actuar en determinadas circunstancias y, en caso afirmativo, qué medidas adoptará". (Considerando 7, p. 182).
5. Rosas Díaz, Luis Ángel y otros con Toro Iturra, Horacio, Director de la Policía de Investigaciones de Chile: "En los actos discrecionales, al existir en mayor o menor medida una libertad estimativa, resulta de gran trascendencia el proceso lógico que conduce a la decisión". (Considerando 9, p. 125).
 6. Eyzaguirre García de la Huerta, José María con Secretario Regional de Transportes y Telecomunicaciones de la Región Metropolitana: "La discrecionalidad es la sola posibilidad de apreciar libremente la oportunidad o conveniencia de la acción administrativa...". (Considerando 7, p. 210) "Es la libertad que el orden jurídico da a la administración para la elección oportuna y eficaz de los medios y el momento de su actividad...". (Considerando 7, p. 210).
 7. Corporación de Desarrollo Educacional, Científico y Tecnológico con Ministro de Educación: "Que las cláusulas abiertas que incluye el legislador mediante fórmulas elásticas más o menos vagas —interés general, utilidad pública...— otorgan al administrador un flexible arbitrio interpretativo...". (Considerando 7, p. 45).

b) Dentro de los márgenes que fija el ordenamiento jurídico:

1. Jiménez Broussain, Félix con Seremi de Obras Públicas Décima Región y otros: "Actuación dentro del espacio que fija la ley...". (Considerando 5, p. 215).
2. Universidad de Talca con Director Nacional de Capacitación y Empleo: "La discrecionalidad administrativa permite al órgano... Todo ello respetando las reglas generales establecidas por las leyes". (Considerando 7, p. 182).
3. Rosas Díaz, Luis Ángel y otros con Toro Iturra, Horacio, Director de la Policía de Investigaciones de Chile: "El poder discrecional está obligado a... y a justificar, también, su conformidad a la ley y al derecho sobre la base de unos hechos, actos y conducta dados. Ese poder funcional, por último, está expresamente y plenamente sometido a las normas de la Carta Fundamental, vale decir, mucho más allá de los límites más reducidos de un mero decreto". (Considerando 8, p. 125).

4. Eyzaguirre García de la Huerta, José María con Secretario Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones de la Región Metropolitana: "... el momento de su actividad debe encuadrarse dentro de los fines de la ley". (Considerando 7, p. 210).
5. Ingeniería y Construcción Valmar Ltda. con Directora de Obras de la Municipalidad de Talcahuano: "Ninguna norma puede interpretarse de tal manera que conduzca a vulnerar la Constitución. Por ello cabe concluir que la discrecionalidad, de existir tiene por límites las garantías constitucionales". (Considerando 10).

5. *La decisión que estime más razonable, conveniente, oportuna, eficaz, y proporcionada de acuerdo a los antecedentes que la justifican...*

Hemos entrado ya en el terreno de los límites al ejercicio de una potestad discrecional, punto en el que se detiene la mayoría de la jurisprudencia chilena, siendo sin duda la "razonabilidad" o "racionalidad" el término más empleado para significar el contenido esencial de toda medida administrativa de este tipo, le siguen también la "conveniencia", "oportunidad", "eficacia" y la "proporcionalidad de acuerdo a los antecedentes que justifican el acto".

Veamos:

1. Forgen Química con Servicio de Tesorería de Chile: razonabilidad. (Considerando 9, p. 131).
2. Esso Chile S.A. Petrolera con Alcalde subrogante de la Municipalidad de Talca: razonabilidad. (Considerando 7, p. 190).
3. Lobos Sandoval, Oscar con Rector de la Universidad de Antofagasta: proporción con los antecedentes. (Considerando 24, p. 45).
4. Vial Castillo, Javier y otro con Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras: sana razón. (Considerando 7, p. 58).
5. Compañía de productos, alimentos y servicios Corpora S.A con Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas: razonabilidad, buena fe, y ordenación al poder. (Considerando 12, p. 54).
6. Martínez Zepeda, Juan y otros con dirección de Vialidad: Racional. (Considerando 13, p. 156).

7. Parot Delsaut, Carlos y otra con Director Regional del Servicio Agrícola y Ganadero Séptima Región: proporcionalidad. (Voto de minoría del ministro don Hernán Robert Arias).
8. Fast Air Carrier S.A. con Banco Central de Chile: razonabilidad. (Vistos N° 6, p. 161).
9. Inmobiliaria Uncastillo S.A. con Alcalde de la Municipalidad de Santiago: Conforme a circunstancias fácticas según razones de conveniencia, utilidad, necesidad, u oportunidad que aconsejen su ejecución. (Considerando 3, p. 32).
10. Pesquera Nacional Ltda. con Presidente de la República, Contralor General de la República y otros: conveniente, oportuna, eficaz, necesaria, de utilidad pública. (Considerando 8, p. 27).
11. Tironi Barrios, Eduardo con Presidente del Tribunal de Apelación de Calificación Cinematográfica: racionalidad. (Considerando 6, p. 195).
12. Pesquera Marazul Ltda. con Director Regional de Servicio de Impuestos Internos Segunda Región: En forma razonable y cuando se amerite. (Considerando 2, p. 9).
13. Banco Hipotecario Internacional Financiero con Director de Obras de la Municipalidad de Santiago: racionalidad. (Doctrina).
14. East Fernández, Alberto con Ministro de Relaciones Exteriores y Contralor General de la República: razonabilidad. (considerando 7, pp. 167 y 168).
15. Rosas Díaz, Luis Ángel y otros con Toro Iturra, Horacio, Director de la Policía de Investigaciones de Chile: Legalidad y oportunidad, congruencia y fines que la justifican. (Considerando 9, p. 125).
16. Empresa de residuos Resiter y Cía. Ltda. con funcionarios de la Municipalidad de Las Condes: razón. (voto en contra del abogado integrante don Fernando Mujica, letra d) p. 167).
17. Empresa Eléctrica de la Frontera con Superintendencia de Electricidad y Combustibles: Falta de justificación o racionalidad. (Considerando 2, p. 84).
18. Eyzaguirre García de la Huerta, José María con Secretario Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones de la Región Metropolitana: Oportunidad, conveniencia, razonabilidad, eficacia. (Considerando 7, p. 210).
19. Marshall González, Jorge con Director Regional Metropolitano

- Santiago Oriente del Servicio de Impuestos Internos: razonabilidad. (Considerando 6, p. 252).
20. Corporación de Desarrollo Educacional, Científico y Tecnológico con Ministro de Educación: razonable. (Considerando 7, p. 45).
 21. Ingeniería y Construcción Valmar Limitada con Directora de Obras de la Municipalidad de Talcahuano: razonable, proporcional, garantías, principios lógicos. (Considerando 10).

6. *Evitando así incurrir en un acto u omisión arbitrario.*

Otra técnica empleada por el juez para dar una noción sobre la discrecionalidad administrativa ha sido la elaboración de un concepto de arbitrariedad en el ejercicio de un poder discrecional. De esta manera, se ha querido indicar a la autoridad que si bien ella está dotada de potestades para decidir libremente en un determinado caso la acción que se llevará a cabo, ello no la faculta para optar por una solución caprichosa, o carente de toda racionalidad.

Así por ejemplo:

1. Esso Chile S.A. Petrolera con Alcalde subrogante de la Municipalidad de Talca: “La arbitrariedad es una vulneración del uso razonable con que los elementos discrecionales de un poder jurídico han de ser ejercidos o actualizados, vulneración que origina un acto arbitrario, o una omisión arbitraria”. (Considerando 7, p. 190).
2. Acevedo Molina, Raúl con Vicerrector académico de la Universidad de Santiago de Chile: “En el presente caso la decisión que expulsa a Acevedo tendrá ese carácter (arbitrario) si carece de causa legítima que le sirva de inmediato fundamento, es decir, si se funda en antecedentes cuya conformidad con la justicia y la razón no resulte manifiesta”. (Considerando 4, p. 42).
3. Varas Cociña, María Inés con Secretaria Regional Ministerial de Educación Octavo Región: “Un acto es arbitrario, cuando ejercido conforme a la facultad que la ley confiere a quien lo ejecuta, se realiza en forma abusiva o caprichosa, con motivaciones ajenas previstas por la ley”. (Considerando 10, p. 241).
4. Sepúlveda Farías, Waldo con Subdirector del Hospital Barros

Luco Trudeau: “Que la autoridad de salud incurriría en acto u omisión arbitrario o ilegal sólo cuando contando con los recursos materiales y humanos se niegue injustificadamente a proporcionar atención a los enfermos, que no es el caso de autos”. (Considerando 12, p. 281).

5. Tironi Barrios, Eduardo con Presidente del Tribunal de Apelación de Calificación Cinematográfica: “Que por lo expuesto, la actuación del Presidente del Tribunal de Apelación impugnada en autos, si bien no existe mérito para estimarla ilegal, puede considerarse que adolece de arbitrariedad, pues sin justificación jurídica valedera que la sustente y contrariando la racionalidad natural implícita en el asunto, se ha negado por mera voluntad, a acceder a lo solicitado”. (Considerando 6, p. 195).
6. East Fernández, Alberto con Ministro de Relaciones Exteriores y Contralor General de la República: “Un acto u omisión será arbitrario, conforme lo establece el diccionario de la Real Academia Española en la acepción aplicable a lo analizado, cuando incluye arbitrariedad y, ésta es, al decir del mismo diccionario, todo acto o proceder contrario a la justicia, la razón o las leyes, dictada sólo por voluntad o capricho. Es decir, debemos partir del hecho de que lo arbitrario es contrario a derecho, puesto que la finalidad del recuso de protección es precisamente el restablecimiento del imperio del derecho y que tal contradicción es la consecuencia de un acto u omisión tomados por la voluntad no gobernada por la razón sino por el apetito o un capricho o un deseo sin motivación y fuera de las reglas ordinarias o comunes. Para que un acto administrativo sea arbitrario, en consecuencia se debe comprobar que él ha sido ejercido de un modo caprichoso y alejado de las condiciones previstas por la ley para asegurar la finalidad de obtener el bien común, que ha sido, en suma, un acto u omisión carente de razonabilidad”. (Considerando 7, pp. 167 y 168).
7. Empresa Eléctrica de la Frontera con Superintendencia de Electricidad y Combustibles: “a) que ilegalidad y arbitrariedad pertenecen al género común de las acciones antijurídicas, ... y, la segunda, importa la vulneración del uso razonable con que los elementos discrecionales de un poder jurídico han de ser ejercidos, y b) que una autoridad, dentro de sus facultades, puede apartarse de las finalidades para las cuales le fueron conferidas y haciendo un mal uso de las mismas

incurrir en actos arbitrarios, esto es, faltos de justificación o racionalidad". (Considerando 2, p. 84).

8. Corporación de Desarrollo Educacional, Científico y Tecnológico con Ministro de Educación: "... esta Corte llega a la conclusión de que el derecho impugnado merece ser calificado de arbitrario por cuanto sus fundamentos no aparecen razonablemente justificados". (Considerando 8, p. 45).

CONCLUSIONES

1. Con la consagración del recurso de protección de los derechos de las personas en el ordenamiento constitucional chileno, los Tribunales Superiores de Justicia (Corte de Apelaciones y Corte Suprema) han entrado a revisar en su plenitud las decisiones de los órganos administrativos que puedan causar agravio a los particulares.

2. Tratándose del ejercicio de potestades públicas con elementos discrecionales, los tribunales de justicia no sólo han ejercido una labor de control respecto de éste, sino que también, y como consecuencia de lo primero, han intentado elaborar una noción de discrecionalidad administrativa, ya sea definiéndola en sí misma, lo que podríamos llamar una "denominación positiva", o dando un significado de su contrapartida: la arbitrariedad, "denominación negativa". O simplemente, enumerando los límites a su ejercicio. Sea cual fuere la solución, podemos sostener que el concepto logrado de la discrecionalidad administrativa es amplio¹⁶, puesto que se extiende no sólo a la legalidad de la actuación de un denominado órgano, sino que también, la mayoría de las veces, ha comprendido la oportunidad y la conveniencia de la misma.

3. En definitiva, para los órganos jurisdiccionales encargados de conocer las materias referidas al Recurso de Protección, la discrecionalidad administrativa es: una facultad atribuida por ley a un órgano de la Administración del Estado, para que éste, frente a una determinada situación que motive su actuar, pueda adoptar libremente, y dentro de los márgenes que le fija el ordenamiento jurídico, la decisión que estime más razonable, conveniente, oportuna, eficaz, y proporcionada de acuerdo a los antecedentes que la justifican, evitando así incurrir en un acto u omisión arbitrario.

¹⁰⁷O "pleno" como lo denomina Tomás Ramón Fernández en su obra *Arbitrariedad y Discrecionalidad*, Ed. Civitas S.A., Madrid, 1991.

4. Finalmente, quisiera resaltar una vez más la labor fundamental que le cabe al juez en la lucha por la defensa y protección de los derechos de los particulares frente a las arbitrariedades que pudiera cometer el poder estatal. Con la aparición del recurso de protección, el órgano jurisdiccional ya no aparece como mero aplicador de las leyes, sino como un guardián de la justicia. Es decir, parafraseando al maestro don Alvaro D'Ors, se convierte en el único llamado a "decir" el derecho: *iuris dicere*.

LISTADO DE LOS CASOS ANALIZADOS PARA LA REALIZACION DE ESTE TRABAJO:

1. Abogados Consultores de Empresas con Director del Servicio de Impuestos Internos Octava Región: RDJ, T. 78(1981), Sec. 5, pp. 1-21.
2. Acevedo Molina, Raúl con Vicerrector Académico de la Universidad de Santiago de Chile: RDJ, T. 82 N°2(1985), Sec. 5, pp. 40-50.
3. Aguirre Cuello, Julio con Secretario Regional Ministerial de Justicia de Antofagasta: RDJ, T. 86 N°2(1989), Sec. 5, pp. 133-136.
4. Banco Hipotecario Internacional Financiero con Director de Obras de la Municipalidad de Santiago: RDJ, T. 87 N°2 (1990), Sec. 5, pp. 112-122.
5. Bolsa de Comercio de Santiago con Ministro de Educación: RDJ, T. 78(1981), Sec. 5, pp. 284-288.
6. Compañía de productos, alimentos y servicios Corpora S.A con Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas: RDJ, T. 81 N°2 (1984), Sec. 5, pp. 51-54.
7. Corporación de Desarrollo Educacional, Científico y Tecnológico con Ministro de Educación: RDJ, T. 91 N°1 (1994), Sec. 5, pp. 42-45.
8. Del Rfo, Guillermo con Gobernador Provincial de Arauco: RDJ, T. 86 N°2 (1989), Sec. 5, pp. 241-245.

9. East Fernández, Alberto con Ministro de Relaciones Exteriores y Contralor General de la República: RDJ, T. 87 N°2 (1990), Sec. 5, pp. 163-169.
10. Empresa Eléctrica de la Frontera con Superintendencia de Electricidad y Combustibles: RDJ, T. 88 N°2 (1991), Sec. 5, pp. 81-86.
11. Empresa de residuos RESITER y Cía. Ltda. con funcionarios de la Municipalidad de Las Condes: RDJ, T. 88 N°2 (1991), Sec. 5, pp. 164-171.
12. Esso Chile S.A. Petrolera con Alcalde subrogante de la Municipalidad de Talca: RDJ, T. 79 N°2 (1982), Sec. 1, pp. 186-190.
13. Eyzaguirre García de la Huerta, José María con Secretario Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones de la Región Metropolitana: RDJ, T. 89 N°2 (1992), Sec. 5, pp. 206-211.
14. Exportadora Aconcagua Ltda. con Director Nacional de Aduanas: RDJ, T. 78(1981), Sec. 5, pp. 165-168.
15. Fast Air Carrier S.A. con Banco Central de Chile: RDJ, T. 84 N°2 (1987), Sec. 5, pp. 159-162.
16. Fernández Fernández, Alvaro con Vicerrector Académico de la Universidad de Santiago: RDJ, T. 80 N°2,(1983), Sec. 5, pp. 94-100.
17. Forgen Química con Servicio de Tesorería de Chile: RDJ, T. 79 N°2 (1982), Sec. 5, pp. 128-132.
18. Hidalgo Molina, Marcelo con Director Regional del Instituto de Desarrollo Agropecuario: RDJ, T. 87 N°2(1990), Sec. 5, pp. 215-219.
19. Ingeniería y Construcción Valmar Limitada con Directora de Obras de la Municipalidad de Talcahuano: Corte de Apelaciones de Concepción R.P. rol N°262-94, de 13 de junio de 1995. Confirmada por la Corte Suprema, rol N° 31.807 de 20 de septiembre de 1995.
20. Inmobiliaria General S.A. con Director Regional de Vialidad Sexta Región: RDJ, T. 90 N°3(1993), Sec. 5, pp. 111-115.
21. Inmobiliaria Uncastillo S.A. con Alcalde de la Municipalidad de Santiago: RDJ, T. 86 N°2 (1989), Sec. 5, pp. 29-33.
22. Jiménez Broussain, Félix con Seremi de Obras Públicas Décima Región y otros: RDJ, T. 84 N°2(1987), Sec. 5, pp. 112-115.
23. Labarca Araya, Fernando con Contraloría General de la República: RDJ, T. 75 (1978), Sec. 1, pp. 140-142.
24. Lobos Sandoval, Oscar con Rector de la Universidad de Antofagasta: RDJ, T. 80 N°2 (1983), Sec. 5, pp. 40-45.
25. Marshall González, Jorge con Director Regional Metropolitano Santiago Oriente del Servicio de Impuestos Internos: RDJ, T. 90 N°3 (1993), Sec. 5, pp. 250-252.

26. Martínez Zepeda, Juan y otros con dirección de Vialidad: RDJ, T. 82 N°2 (1985), Sec. 5, pp. 151-157.
27. Mendoza Aylwin, Gonzalo con Caja de Previsión de la Defensa Nacional: RDJ, T. 81 N°2 (1984), Sec. 5, pp. 45-51.
28. Parot Delsaut, Carlos y otra con Director Regional del Servicio Agrícola y Ganadero Séptima Región: RDJ, T. 84 N°2 (1987), Sec. 5, pp. 196-209.
29. Pesquera Marazul Ltda. con Director Regional de Servicio de Impuestos Internos Segunda Región: RDJ, T. 87 N°2 (1990), Sec. 5, pp. 5-9.
30. Pesquera Nacional Ltda. con Presidente de la República, Contralor General de la República y otros: RDJ, T. 86 N°2 (1989), Sec. 5, pp. 20-29.
31. Rojas Bascur, Julia con Rector de la Universidad de Concepción: RDJ, T. 77(1980), Sec. 1, pp. 109-111.
32. Rozas Díaz, Luis Ángel y otros con Toro Iturra, Horacio, Director de la Policía de Investigaciones de Chile: RDJ, T. 88 N°2 (1991), Sec. 5, pp. 123-134.
33. Sepúlveda Farías, Waldo con Subdirector del Hospital Barros Luco Trudeau: RDJ, T. 84 N°2(1987), Sec. 5, pp. 277-284.
34. Tironi Barrios, Eduardo con Presidente del Tribunal de Apelación de Calificación Cinematográfica: RDJ, T. 86 N°2 (1989), Sec. 5, pp. 191-196.
35. Universidad de Talca con Director Nacional de Capacitación y Empleo: RDJ, T. 87 N°2(1990), Sec. 5, pp. 178-184.
36. Varas Cociña, María Inés con Secretaria Regional Ministerial de Educación Octavo Región: RDJ, T. 84 N°2(1987), Sec. 5, pp. 236-241.
37. Vial Castillo, Javier y otro con Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras: RDJ, T. 80 N°2 (1983), Sec. 5, pp. 57-65.